

LIBRO SEXTO.

DE LAS REGLAS GENERALES.

TITULO UNICO.

CAPITULO I.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 629. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación: se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas, el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 630. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entre renglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 631. Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario,

y si cuando se examine á un testigo quisiere éste firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas, ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 632. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculgado y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 633. La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacerse se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal.

Art. 634. Nunca se entregarán los procesos al inculgado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigada de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez y doble por la segunda; si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitución de empleo.

Art. 635. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el

juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 636. Si se perdiere algún proceso se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 637. En los incidentes civiles, tanto la parte que los promueva como el procesado, usarán de la estampilla que señale la Ley del Timbre vigente.

Art. 638. Cuando un procesado pidiere copia certificada de algunas constancias de la causa y no fuere para hacer uso de ella en alguno de los recursos que este Código concede, deberán ponerse las estampillas que correspondan.

CAPITULO II.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 639. Todos los autos ó providencias contra los cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificados al Ministerio Público, al procesado y su defensor ó defensores si tuviere varios y á la parte civil, si la hubiere.

También se notificarán los acuerdos que recaigan á las peticiones que se hagan.

Art. 640. Las notificaciones se harán, á más tardar, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Art. 641. Las notificaciones se harán personalmente por el secretario ó testigos de asistencia, haciendo constar el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución y dando copia al interesado si la pidiere. En los tribunales y en el

jurado de responsabilidad harán la notificación los secretarios, oficiales mayores ó escribanos de diligencias.

Art. 642. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, la que firmará la diligencia si quisiere hacerlo, y si no, lo hará el agente de policía que haga el servicio de vigilancia en el lugar en que esté la casa en que la diligencia se practique.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, hora, lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 643. Todas las notificaciones se harán personalmente al interesado, excepto en los casos del artículo anterior y del siguiente.

Los procesados, si están en el lugar de la residencia del juez ó tribunal, serán también notificados personalmente y no por medio del procurador de reos.

Cuando los procesados no estén en el lugar en donde reside el tribunal, las notificaciones se harán al defensor.

Art. 644. A los defensores de oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por instructivo que se dejará en la Alcaldía de la Cárcel, firmando la diligencia el encargado de aquella.

Art. 645. Todas las notificaciones que conforme á este Código deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia y por las personas que en ella intervengan.

Art. 646. Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí si no ha manifestado el nuevo que tenga.

Art. 647. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se libraré exhorto en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 648. Si se ignora el lugar en donde reside la persona que debe ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de haber indicado su domicilio, pues entonces se observará lo dispuesto en el art. 646.

Art. 649. Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como aquellas que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar, se hará constar esto en la notificación.

Art. 650. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 651. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debía ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos.

Art. 652. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

CAPITULO III.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 653. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación.

Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 654. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente por no hacer oportunamente la consignación.

CAPITULO IV.

DE LAS AUDIENCIAS.

Art. 655. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los que parezcan mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

Art. 656. Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidiere se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste á salir ó vuelve al lugar, se ordenará su detención por veinticuatro horas en calidad de arresto.

Art. 657. Cuando hubiere tumulto, el funcionario que pre-

sida la audiencia podrá imponer á los que lo hayan causado hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

Art. 658. Cuando el orden no se restablezca por los medios expresados, se hará que la fuerza pública haga despejar el lugar donde la audiencia se celebre, continuando ésta á puerta cerrada.

Art. 659. Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera á alguno de los que intervienen en la audiencia ó á cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquella se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponérsele por el que la presida, y por vía de corrección disciplinaria, las penas que señala el artículo 95 del Código Penal.¹

Art. 660. Si el defensor perturbase el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona, se le apercibirá, y si reincidiere, se le mandará expulsar, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere, nombre de entre ellos otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le impondrá además alguna de las penas que señala el artículo 678 de este Código.

Art. 661. Si el que cometiere las faltas indicadas fuere el representante del Ministerio público, se le impondrá alguna de las penas que señala el artículo 678, dándose cuenta en seguida al Procurador de Justicia.

Art. 662. El acusado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes, ó multa de cinco á cien pesos.

Art. 663. En las audiencias que se celebren ante los jueces,

¹ Art. 95. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

1ª La multa. 2ª La privación de leer y escribir. 3ª La disminución de alimentos. 4ª El aumento de las horas de trabajo. 5ª Trabajo fuerte. 6ª La incomunicación absoluta con trabajo. 7ª La incomunicación absoluta con trabajo fuerte. 8ª La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

la policía de ellas estará á cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales á cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquellos y éste imponer las penas disciplinarias á que este Código se refiere.

Art. 664. En las audiencias ante los jurados, la policía está á cargo del presidente de los debates, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Cuando el presidente esté fuera de la sala de audiencia la policía de ésta quedará á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el presidente.

Cuando también el Ministerio público esté fuera del local de la audiencia, la policía de ésta quedará á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al presidente si no fuere obedecido.

Art. 665. Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del lugar á donde se celebre y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el presidente, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso estas disposiciones.

Art. 666. A cada audiencia concurrirán, además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, los gendarmes que se crean necesarios para la conservación del orden.

Art. 667. En todas las audiencias el acusado podrá defenderse por sí mismo, ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez ó presidente de la audiencia preguntará siempre al acusado, antes de cerrar el debate, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Art. 668. Si algún acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa y al mismo ó á otro en la réplica.